



DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CDMX, a 17 de febrero de 2020
Oficio No. PMO//0010/20

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTEA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo de realizar la solicitud de la inscripción en mi calidad de Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en los artículos 82 y 83 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, de la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA EL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVO A LA COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS."** para la sesión del próximo jueves 20 de febrero.

Cabe hacer mención que la misma se envió en formato electrónico de manera paralela al presente, a la coordinación de Servicios Parlamentarios.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario.

ATENTAMENTE



DIP. PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIO
PARLAMENTARIOS

00012528

FECHA: 17-02-20

HORA: 17:11

RECIBIÓ: Lus



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA EL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVO A LA COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E.-**

El que suscribe, **Diputado Pablo Montes de Oca del Olmo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente iniciativa, conforme al siguiente orden:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
- IV. Argumentos que la sustenten;
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VII. Ordenamientos a modificar;
- VIII. Texto normativo propuesto;
- IX. Artículos transitorios;
- X. Lugar;
- XI. Fecha, y
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.

I ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA EL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVO A LA COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los trabajadores se enfrentan a diversas problemáticas para lograr el desarrollo de su trabajo, el cual en ocasiones se encuentra altamente mermado por políticas inestables, generando en ocasiones lapsos que generan inconformidades y descontento por parte de dicho sector, tanto los correspondientes al apartado A como los servidores públicos. Los trabajadores que se ubican bajo el régimen del apartado B del artículo 123, esto es al Servicio del Estado, en cualquiera de sus calidades o modalidades en su relación de trabajo, se han visto limitados a no poder ejercer a plenitud el derecho de huelga contenido en la fracción X del artículo 123 apartado B aludido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que también reconoce el derecho a la libre sindicación y armoniza con lo preceptuado en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se trata de un derecho de todos los trabajadores, independientemente de que lo sean al servicio de patrones particulares o al servicio del Estado. Así, destacan las limitantes que se establecen a este respecto tanto en el precepto constitucional como, especialmente, en la ley reglamentaria sobre la regulación de este derecho en relación con los trabajadores incluidos en el apartado A¹. Dichas limitantes originalmente se constituían en la libertad de asociación pero no desafilarse del sindicato, un sindicato único por dependencia y la limitante al derecho de huelga, de las cuales, con el criterio del Poder Judicial Federal intitulado "SINDICACION UNICA. EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION X, CONSTITUCIONAL" se fue

¹ Cfr. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA III. José Ramón Cossío Díaz [Coordinador]. S. e., Tirant Lo Blanch, México, 2017, pp. 2195-2196.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

acotando su margen de operación, dado que las dos primeras tras la reforma sindical de 2019 han quedado servidas a plenitud, otorgando plena libertad sindical para formar parte de un sindicato, dejar de formar parte para sumarse a otro o no formar parte de ninguno; así como la apertura a la pluralidad sindical por cada una de las dependencias, lo que da una brisa de recomposición a los derechos laborales del siglo XXI.

Atento a lo anterior, queda pendiente por resolver para el legislador federal en ejercicio de la defensa del establecimiento de bases y condiciones que permitan el del derecho de huelga para los trabajadores al Servicio del Estado. Situación que se encuentra afectada, no solo por la condición *sine qua non* plasmada en la fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal en que para hacer uso del derecho de huelga previo al cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, se requiere que se violen de manera general y sistemática los derechos que se consagran en el artículo 123 constitucional; es por tanto que se sigue limitando el derecho a la huelga, y queda supeditada a una catástrofe política-institucional en que de manera general y sistemática se violen los derechos laborales de los trabajadores, situación que de manera inconvencional ataca los derechos humanos de los ya citados; y en adición a dicha limitante el legislador secundario ha consagrado históricamente el contenido del tipo penal del artículo 266 del Código Penal para la Ciudad de México denominado "Coalición de Servidores Públicos". Se plantea que "...la posibilidad de ejercitar el derecho de huelga solo puede darse... cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Determinar cuándo se produce una violación de manera general y sistemática es muy difícil y, en todo caso, se trataría de situaciones extremas en las que violaran la mayoría de los derechos consignados en favor de los trabajadores. Si se tratase del incumplimiento de alguna prestación en concreto – por ejemplo, no respetar los horarios de trabajo, los descansos obligatorios o no cubrir el pago de determinada

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

prestación, aunque fuese de manera generalizada en alguna dependencia - podría considerarse que resulta insuficiente para justificar un movimiento de huelga², situación que a todas luces coarta la libre asociación y manifestación de la voluntad inconforme de los servidores públicos ante el patrón Estado, en que solo de manera que exista una violación general y sistemática de los derechos burocráticos de los trabajadores al servicio del Estado es que operara la huelga en concepto como tal y cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento tal como lo establece la tesis aislada I.13º.T.81 L (9ª) intitulada "HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO". Situación que de manera inicial limita el margen de actuación de los multicitados servidores públicos para la defensa de sus derechos, por lo que el tipo penal denominado "Coalición de Servidores Públicos" a que hacemos referencia no solo invade el ámbito de operación del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores al servicio del Estado, sino que a su vez atenta contra del ejercicio de los derechos sociales de dichos sujetos a través de los medios de acción sindical, previstos en la doctrina y el derecho consuetudinario, hipótesis normativa que no se justifica conforme al principio de reserva de ley en materia penal, manifestando vacíos y lagunas que atentan contra del derecho constitucional de los trabajadores, elevado al ámbito supranacional de protección de los derechos humanos, así como contra de su seguridad jurídica.

III**PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;**

No aplica.

IV**ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN;**

Derivado del planteamiento del problema establecido en párrafos anteriores, resulta de notable trascendencia el hecho de que se protejan libertades

² Cfr. Ibidem, p. 2198.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

constitucionales de los trabajadores, y que mejor manera que la despenalización de una conducta que bajo la hipótesis normativa anacrónica de la “Coalición de Servidores Públicos” engloba conductas previstas en sus respectivos tipos penales, motivo por el que surge la presente propuesta como un instrumento legislativo que coopere a la solución de la problemática planteada.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo el Derecho de Huelga es uno de los medios legítimos fundamentales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, constituyéndose en materia burocrática como un derecho esencial para los trabajadores de base sindicalizados, dejando en estado de indefensión a los trabajadores que se configuran en diferentes calidades, además de los señalados, la cual opera de manera exclusiva ante la violación general y sistemática de los derechos consignados en el apartado B del artículo 123 constitucional, protegiendo la “Requisa” como acto jurídico unilateral del Estado en que pretende hacer frente a necesidades de carácter urgente o extraordinario, las cuales, exigen una satisfacción inmediata. Para el caso en concreto, la satisfacción de la necesidad por la cual es necesario requisar, se manifestaría en una limitante a la libertad de trabajo, que en materia burocrática, dada la necesidad esencial de la prestación de los servicios públicos limita de manera extrema el derecho de huelga, y a efecto de reafirmar dicha posición del Estado se ataca la conducta y fin de los trabajadores al servicio del Estado o Servidores Públicos a través de la fijación del tipo penal del delito de “Coalición de Servidores Públicos”, esto es que, además de la vía laboral en que se limita el derecho de huelga con motivo de la requisa, se configura el tipo penal para el grupo de servidores públicos que pretenda coaligarse en defensa de sus derechos y se vea imputado penalmente por la comisión de la conducta.

El tipo penal de la “Coalición de Servidores Públicos” previsto en el artículo 266 del Código Penal para la Ciudad de México a la letra establece:



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“ARTÍCULO 266. A los **servidores públicos** que, con el fin de **impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales**, se **coaliguen** y **tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general**, **impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos**, se les impondrá **prisión de dos a siete años** y de **cien a trescientos días multa.**”

El precepto jurídico que se analiza y contiene la hipótesis normativa motivo de la presente, arroja los siguientes elementos objetivos y subjetivos:

Elementos Objetivos:

- a) Servidores Públicos;
- b) Se coaliguen;
- c) Atenten contra de una ley, reglamento o disposición de carácter general;
- d) Impidan su aplicación o ejecución; y
- e) Abandonen sus puestos

Elementos Subjetivos:

- a) La finalidad, de impedir las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales.

Con la subsistencia de dicho tipo penal se sancionan diversas conductas encaminadas a un fin, conductas entre las cuales se encuentran algunas lícitas y reconocidas como derecho humano, caso del derecho de asociación y reunión; lo que erradica todo modo de restricción o limitación a derechos fundamentales, especialmente a los de reunión y manifestación de las ideas es que resulta idóneo realizar la derogación del tipo penal que se analiza a efecto de fortalecer los derechos humanos de asociación y reunión, así como de libre manifestación de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

las ideas, obviamente encaminadas a la defensa de los mismos derechos laborales contenidos en el apartado B del artículo 123 constitucional para los servidores públicos, toda vez que si la huelga en materia burocrática se encuentra extremadamente limitada para su consecución cuando menos resulte asequible el ejercicio de los medios de acción sindical, y no solo para organizaciones sindicales, sino para todos los trabajadores en calidad de servidores públicos, como instrumentos prácticos para su observancia y se han convertido con el paso del tiempo en un factor determinante de las luchas sindicales de nuestro país, los cuales a saber en atención a la clasificación que presenta Rafael Tena Suck³ entre los que se encuentran sabotaje, tortuguismo, perfeccionismo, boicot, ausentismo, paros, brazos caídos, manifestaciones y marchas, y no obstante que el derecho se origina y manifiesta como el instrumento para el logro de la paz social, logrando el equilibrio entre las partes en sus relaciones e interacción en tanto son miembros de una sociedad, evitando la anarquía y el despotismo, en diversas situaciones el orden jurídico resulta vago, ambiguo o insuficiente, por lo que resulta apto tomar para su ejercicio de manera consuetudinaria practicas fácticas que en estricto apego a derechos fundamentales permitan la defensa de los trabajadores, en tanto se encuentran protegidos ante arbitrariedades del patrón-Estado que ataquen los derechos colectivos de los trabajadores al servicio del Estado.

V

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Como ha quedado precisado, el artículo 266 del Código Penal para la Ciudad de México tipifica y sanciona el delito de coalición de servidores públicos, generando una responsabilidad penal hacia los servidores públicos de la administración pública, sea centralizada o paraestatal, o bien de algunos de los poderes u órganos del Estado, que tengan por objeto lesionar el correcto desempeño de

³ Cfr. TENA SUCK, Rafael y Hugo ITALO MORALES. Manual del Derecho del Trabajo. 2ª e., Trillas, 2015, pp.518-520.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

alguna de las ramas de la administración pública, en que "...lo hacen normalmente para presionar a las autoridades o para conseguir algún fin ilícito o aun lícito, pero sin las formas (sic) legalmente adecuadas para tales actos y sin estar, tampoco, comprendidas sus acciones dentro de los marcos laborales que permiten la coalición y la huelga en términos del apartado B del Artículo 123 de la Constitución del país."⁴

Atento a lo anterior, no solo se omite la debida protección para los trabajadores al servicio del Estado mediante la operatividad del derecho de huelga, sino que con el establecimiento del tipo penal que se propone derogar por medio de este instrumento, se atacan las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, toda vez que corrompe el derecho humano de libre manifestación, relacionado con el de asociación y reunión, esto, en relación con el derecho de huelga a que debe tener acceso para su defensa toda coalición de trabajadores, y en contravención resulta un tipo penal oscuro, vago y ambiguo, que resulta conflictuado en su activación, pero existe y abarca el ámbito de aplicación de otros fueros. En este sentido, el Poder Judicial aclara el concepto de la Garantía de Legalidad conforme al siguiente criterio:

Octava Época Registro: 217539 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo : XI, Enero de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 263

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

*La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de **legalidad**, la que debe entenderse como la **satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica**; esta garantía **forma parte de la genérica de seguridad jurídica** que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los **elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos**, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios. Tomo II.* 1ª e., Porrúa, México, 2004, p. 1488.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Y en cuanto a que como se puede apreciar el contenido del artículo 266 del Código Penal trata de un tipo penal vago y ambiguo, en este sentido el Poder Judicial Federal sostiene que:

Novena Época Registro: 175846 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.187 P Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege* certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado **tipicidad**, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la **base fundamental del principio de legalidad** que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la **prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal**, traducéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: **"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

Devenido de la Constitución Política de la Ciudad de México desde su preámbulo en su quinto párrafo, garantiza la libre manifestación de ideas como elemento ordenador del orden democrático de esta Ciudad, y en materia específica el artículo 7 apartados B y C numerales 1 y 4 de dicha Constitución Política capitalina robustece los derechos de asociación y libre manifestación, por lo que resulta efectivo el principio general de derecho que señala "donde la ley no distingue, no



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

debemos distinguir”, toda vez que no señala excepciones prohibitivas relacionadas con los servidores públicos y trabajadores al servicio del Estado; derechos y libertades que se hacen extensivos de manera expresa a los servidores públicos de las Alcaldías en lo dispuesto por el artículo 56 numeral 1 párrafo 2 del mismo ordenamiento constitucional. De manera convergente, el artículo 10 de la misma Constitución Local en su apartado B incisos 1 y 2 reconoce el respeto a los derechos humanos laborales, y en el apartado C inciso 2 se reconoce el derecho de huelga, aunque de manera enunciativa y sin considerar las limitaciones que jerárquicamente establece el artículo 123 apartado B fracción X de la Constitución Federal; por lo que, con facultades potestativas permite un ejercicio indirecto del derecho de asociación y coalición para defensa de sus intereses como servidores públicos, motivos que dan la pauta para la eliminación del tipo penal que se analiza en el presente instrumento legislativo.

Por lo que toca al fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el Título Sexto “Del Trabajo y de la Previsión Social”, reglamentado en el histórico artículo 123, consecuencia de la lucha armada en la Revolución Mexicana y parte tridente en el surgimiento de los derechos sociales en el mundo, la fracción X del artículo 123 apartado B de la Constitución Federal sostiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado, sin distinguir su calidad o tipo de contratación para coaligarse en defensa de sus derechos a los cuales tienen acceso, así como el derecho de huelga, limitado, por las consideraciones que se han venido señalando, en que se requiere de una violación general y sistemática de los derechos contenidos en el cumulo del apartado B. Sin embargo, la misma Ley suprema prevé en sus derechos clasificados como garantías individuales en los artículo 6º, 8º y 9º, los derechos a la libre manifestación, petición a la autoridad y la libre reunión y asociación, por lo que el dispositivo plasmado en el artículo 266 del Código Penal de la Ciudad de México que se somete a ponderación de este H. Congreso, contraviene los postulados dogmáticos-constitucionales establecidos, toda vez que con el tipo



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

penal objetivo en que se pueda incurrir en distintos tipos de responsabilidades penales resulta intrascendente el tipo penal del delito de “Coalición de Servidores Públicos” que atiende básicamente al elemento subjetivo “finalidad de impedir las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales”, lo que como se insiste tiende a coartar la libre asociación y la manifestación por parte de los servidores públicos.

Convencionalmente hablando, se encuentra el respaldo de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13 sustenta la Libertad de Pensamiento y de Expresión; el artículo 15 ampara el Derecho de Reunión y en su artículo 16 la Libertad de Asociación, los cuales se ven reflejados como derecho positivo y vigente en el ordenamiento constitucional mexicano federal como local. Y a su vez, los artículos 1º y 8º numeral 1 apartado a del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, robustece el derecho de los trabajadores a coaligarse, y no debe pasarse desapercibido que los servidores públicos en todo momento son trabajadores sin importar su calidad o modalidad bajo la que se encuentren contratados, destacando que en Acción Nacional estamos comprometidos a lograr una defensa inalienable y plena de los derechos de los trabajadores en generales y los que se encuentran al servicio del Estado en cualquiera de sus modalidades y la defensa de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los mismos. Situaciones que de manera eslabonada jerárquicamente obligan al control de legalidad, control de constitucionalidad y control de convencionalidad previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que los Tratados Internacionales en que México sea parte y sean ratificados por el Senado de la Republica forma la Ley Suprema de la toda la Unión.

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la:



VI

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA EL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELATIVO A LA COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

VII

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

DECRETO

ÚNICO: Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa con proyecto de decreto por la que **SE DEROGA EL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

VIII

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CODIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO DECIMO OCTAVO

DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCION CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PUBLICOS

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><i>ARTÍCULO 266. A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general,</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 266. Derogado.</i></p>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

IX

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Túrnese al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VIII

LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 20 de febrero de 2020

DIP. PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO